



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 231-2006 – SAN MARTIN

Lima, uno de julio de dos mil ocho.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Padilla Hidalgo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base San Martín, contra la resolución número seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, obrante de fojas ciento seis a ciento ocho, que declaró: **Uno:** Carente de objeto emitir pronunciamiento en los presentes autos por el **cargo a)**; y **Dos:** No haber merito para abrir investigación contra el doctor Guillermo Guado Correa en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, por el **cargo b)**; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el recurrente mediante oficio obrante a fojas doce pone en conocimiento presuntas irregularidades en el concurso público convocado para cubrir plazas de los servidores judiciales en el Juzgado de Paz Letrado de Morales, Corte Superior de Justicia de San Martín (**cargo a)**), y también sobre las presuntas irregularidades sucedidas en la celebración del contrato de trabajo de la señorita Sarai Cobos Villegas, en el cargo de Técnico Judicial del Juzgado Penal de Mariscal Cáceres – Juanjui de la mencionada sede judicial; quién no contaría con el perfil para dicho puesto de trabajo (**cargo b)**); **Segundo:** Que, el literal b) del artículo sesenta del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial establece como requisito de procedencia del recurso de apelación el que debe ser fundamentado; **Tercero:** Que, por aplicación supletoria de la Ley del Procedimiento Administrativo General así como del Código Procesal Civil y al amparo de lo establecido por el artículo tercero del reglamento precedentemente citado, tenemos que el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil prescribe que quién interpone recurso de apelación debe fundamentarlo, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; a su vez, el artículo trescientos sesenta y siete del mismo código adjetivo prescribe que el recurso de apelación que no tenga fundamento o no precise el agravio, será de plano declarado improcedente; **Cuarto:** Que, de la revisión del escrito presentado por el recurrente, que a criterio de la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial debe ser considerado como recurso de apelación; se advierte que no fundamenta el error de hecho o de derecho en que habría incurrido la resolución venida en grado de apelación, ni señala cual sería la naturaleza del agravio; y al amparo de lo establecido en el último párrafo del artículo trescientos sesenta y siete del Código Procesal Civil que prescribe que el superior también puede declarar improcedente la apelación, y advirtiéndose que no se ha cumplido con los requisitos para su concesión; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova por haber actuado como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y Javier Román Santisteban por haberse excusado de asistir, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar nula la resolución número ocho

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 231-2006 – SAN MARTIN

emitida el veinte de noviembre de dos mil seis por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que concedió el recurso de apelación presentado por el señor José Padilla Hidalgo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base San Martín, contra la resolución número seis expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintisiete de junio de dos mil seis, que corre de fojas ciento seis a ciento ocho; e improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente a fojas treinta y dos; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

[Signature]
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General